



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YANETH AMPARO BERRIO HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA – ANTIOQUIA Y LA E.S.E. HOSPITAL DE LA CEJA - ANTIOQUIA

RADICADO: 2014-00427

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La señora YANETH AMPARO BERRIO HERNANDEZ y otros, mediante apoderado judicial, formularon demanda contra la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA – ANTIOQUIA Y LA E.S.E. HOSPITAL DE LA CEJA - ANTIOQUIA, en ejercicio del medio de control de la REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda LA CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA – ANTIOQUIA Y LA E.S.E. HOSPITAL DE LA CEJA - ANTIOQUIA, llamaron en garantía A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 60 a 70 del Código General del Proceso. Esta última norma consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le

promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...) "

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan las solicitantes, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la citada, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por los apoderados de la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA – ANTIOQUIA Y de LA E.S.E. HOSPITAL DE LA CEJA - ANTIOQUIA en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En consecuencia, se ordena la citación de la entidad llamada en garantía, quienes cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA.

Segundo: **Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad** llamada en garantía o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. Para ello, la parte llamante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, a la entidad llamada. Dicha documentación también permanecerá a disposición del sujeto a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Tercero. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses.

Cuarto: Notifíquese por estados a las llamantes del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada **LUZ ANGELA SANTOS NIÑO**, portadora de la T.P. 187.295 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada – Clínica San Juan de Dios de la Ceja Ant- en los términos del nombramiento visible a folio 302 del expediente e igualmente se le reconoce personería jurídica al Abogado ALAIX CUERVO MONTOYA, portador de la T.P. No. 122.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada – E.S.E Hospital de la Ceja – Antioquia de conformidad con el poder a el otorgado visible a folio 369 del expediente.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

RLV